



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-539/2024

RECURRENTE: LETICIA CRUZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio ST-JDC/288/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Regional Toluca o Sala responsable.

SUP-REC-539/2024

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró el inicio del proceso electoral para la elección de diputaciones locales y Ayuntamientos 2024, para el Estado de México.

2. Convocatoria. El diez de abril siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional², publicó las providencias SG/261/2024, para la postulación de las candidaturas a diversos cargos, entre ellos, el de la Segunda Regiduría del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

3. Registro. El catorce de abril posterior, la parte actora realizó su registro como aspirante al cargo de Segunda Regiduría del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

4. Aprobación de solicitudes. Al día siguiente, el Comité Directivo Estatal publicó el acuerdo por el cual declararon procedentes las solicitudes de registro de los aspirantes a diversos cargos, con motivo del proceso interno realizado por el mencionado partido político, entre los cuales se encontraba el nombre de la parte actora.

5. Publicación de providencias. El diecinueve de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN publicó las providencias SG/273/2024,

² En adelante, PAN



mediante el cual se designaron las candidaturas a los cargos de Diputaciones locales y Ayuntamientos del Estado de México.

6. Recursos intrapartidista. Manifiesta la parte actora, que el veintitrés siguiente, inconforme con el punto que antecede, presentó recurso de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido.

7. Desistimiento del Recurso de inconformidad. El veintinueve de abril, la parte actora se desistió del recurso intrapartidario.

8. Juicio de la ciudadanía local. El mismo día, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral local en contra de las providencias SG/273/2024, mediante las cuales se designó la candidatura a la Segunda Regiduría propietaria y suplente del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el PAN (JDCL/109/2024).

9. Sentencia Local JDCL/109/2024. El doce de mayo, el Tribunal Electoral local emitió sentencia mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las providencias controvertidas.

10. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-288/2024 (sentencia reclamada). En contra de la determinación anterior, el diecisiete de mayo, la parte actora presentó ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio de la ciudadanía federal, quien el veintiséis siguiente confirmó la sentencia del Tribunal local.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia referida en el numeral anterior, el veintinueve de mayo, la ahora

SUP-REC-539/2024

recurrente presentó la demanda de recurso que se analiza, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

12. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-539-2024** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de

³ En adelante, Ley de Medios.



este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

SUP-REC-539/2024

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁵
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁷

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁸
- e) Ejercer control de convencionalidad.⁹
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁰
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹¹
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹²
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹³
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁴

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015.

¹³ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2018.

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁵
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁶

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada

En esencia, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal Electoral local, quien, a su vez, confirmó las providencias emitidas por el PAN, mediante las cuales se designaron las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, específicamente de la candidatura a la Segunda Regiduría del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Del análisis a la demanda, la Sala Regional declaró inoperantes los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque la actora se limitó a realizar meras afirmaciones sin sustento jurídico sobre los

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁶ Ver jurisprudencia 13/2023.



alcances de la facultad directa de designación de candidaturas por parte del presidente del PAN.

La Sala aclaró que, de la lectura a la legislación electoral local y a las normas estatutarias del partido, no se advierte obligación alguna de exponer las cualidades y virtudes de las personas seleccionadas. Por el contrario, se trata de una facultad discrecional y extraordinaria que dista de los procedimientos ordinarios de selección.

Con base en esto, declaró infundado el disenso correspondiente a que el Tribunal local supuestamente ponderó los Estatutos del partido por encima de la Constitución General.

La Sala razonó que dicha facultad discrecional emana del principio de autoorganización y autodeterminación del partido, el cual implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

Por otro lado, declaró inoperantes los argumentos de la actora mediante los cuales insistía en que el órgano partidista debió de haberle dado a conocer las propuestas enviadas a la Comisión Nacional del partido, así como las cualidades de las personas, y justificar por qué no se le había considerado a ella para tal designación.

De igual forma, declaró inoperantes los agravios relacionados con la indebida desestimación del nepotismo y conflicto de intereses invocado, puesto que la actora no controvirtió las razones del Tribunal local para tenerlo por no acreditado.

SUP-REC-539/2024

Finalmente, en cuanto a la supuesta omisión del Tribunal local de realizar diligencias para mejor proveer, también lo declaró inoperante, toda vez que la actora únicamente listó las constancias que estimaba faltantes, pero no señaló de qué forma su valoración hubiera sustentado su pretensión.

Planteamientos de la recurrente

Inconforme con la resolución impugnada, la recurrente aduce violaciones a su derecho a ser votada, toda vez que la sentencia de la Sala Toluca no fue exhaustiva.

Su pretensión consiste en que se revoque la sentencia recurrida, así como las providencias SG/273/2024 del PAN, mediante las cuales se hizo la designación para la Segunda Regiduría del municipio de Tlalnepantla de Baz, con base en los argumentos siguientes:

- La Sala Regional omitió tomar en consideración los argumentos de constitucionalidad hechos valer en contra de los Estatutos y Reglamentos internos del PAN, para evidenciar que la designación fue producto de nepotismo y la relación conyugal entre la seleccionada con el representante del partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- No realizó un estudio en función de los agravios planteados ante el Tribunal Electoral local, en los que se cuestionó la falta de fundamentación y motivación en la designación



impugnada, y tampoco valoró que la propia candidata reconoció el conflicto de intereses.

- La Sala responsable fue omisa en analizar el agravio consistente en que el Tribunal local incurrió en el vicio lógico de petición de principio, al señalar de manera reiterada que las Providencias impugnadas se encontraban apegadas a derecho, por el simple hecho de estar consideradas en los Estatutos del partido político.
- El derecho a la autodeterminación de los partidos políticos no implica que algún órgano partidista deje de sujetarse a los estándares de razonabilidad que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que subyacen en la normativa intrapartidaria.
- El presidente nacional del PAN tenía el deber de realizar un análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, así como del perfil de cada uno de los militantes o sujetos externos que aspiraban a una postulación, así como su valoración a la luz de las líneas de acción trazadas por el partido, con la finalidad de elegir la mejor de las opciones, dando a conocer al resto de los aspirantes las razones por las cuales no fueron seleccionados.
- La Sala debió suplir la deficiencia de la queja, para desprender con claridad su verdadera intención y allegarse de elementos suficientes para mejor proveer.

- La convalidación de la designación directa contraviene los principios de justicia democrática y no privilegia el principio de equidad electoral en la contienda a cargos públicos.

Decisión

Conforme a lo previamente expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Lo anterior es evidente, porque la controversia resuelta por la Sala Regional Toluca fue de mera legalidad, dado que, en la sentencia impugnada, únicamente se revisó si fue ajustada a Derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las providencias SG/273/2024 del PAN, mediante las cuales se designaron candidaturas a cargos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se constriñó a analizar la presunta indebida fundamentación y motivación de la designación de la candidata para el cargo de la segunda regiduría; si el Tribunal responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio; y, la supuesta omisión de realizar diligencias para mejor proveer.

La Sala concluyó que, contrario a lo aducido por la promovente, el Presidente del del PAN y la Comisión Nacional no estaban obligados a justificar la designación, puesto que habían actuado



en ejercicio de la facultad discrecional que le conceden los estatutos del propio partido. Por lo que actuaron con base en su autoorganización y autodeterminación, como principios de base constitucional.

Ahora, no basta que la recurrente aduzca violación a principios o preceptos constitucionales, pues ello no es suficiente para la procedencia del medio de impugnación intentado, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, lo que en el caso no sucede, puesto que el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a cuestiones de mera legalidad¹⁷.

Por otro lado, de la lectura a la demanda del presente medio de defensa, tampoco es posible desprender un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad. Por el contrario, se advierte que la recurrente pretende utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, intentando evidenciar que le causa perjuicio la convalidación del registro de la candidata a la Segunda Regiduría propietaria y suplente del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior no advierte que los planteamientos de la demanda impliquen la emisión de un criterio novedoso, de importancia o trascendencia, pues las

¹⁷ Ver, entre otros, los SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024, SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS. Es orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

SUP-REC-539/2024

irregularidades aducidas se centran en señalamientos subjetivos hacia las personas designadas.

Tampoco se estima que la temática del disenso pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un razonamiento orientador para partidos políticos ni autoridades electorales.

Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Toluca haya incurrido en un notorio error judicial, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.